EXPEDIENTE: RECURSO DE REVOCACIÓN **04 /2015**.

ACTOR: JOSÉ MANUEL RUBALCAVA GARCÍA, ostentándose con el carácter de militante y Precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

ACTO IMPUGNADO: La votación que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, realizo a favor de la persona Fernando Pérez Espinoza o Fernando Pérez Espinosa, el día jueves cinco del mes en curso, para que se le otorgara el registro como candidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador, para la elección del día siete de junio del año en curso, así como el respectivo registro Fernando Pérez Espinoza o Fernando Pérez Espinosa, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador, otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince.

Se tiene por presentado el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el **C. JOSÉ MANUEL RUBALCAVA GARCÍA,** ostentándose con el carácter de militante y Precandidato del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra de:

"La votación que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, realizo a favor de la persona Fernando Pérez Espinoza o Fernando Pérez Espinosa, el día jueves cinco del mes en curso, para que se le otorgara el registro como candidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador, para la elección del día siete de junio del año

en curso, así como el respectivo registro Fernando Pérez Espinoza o Fernando Pérez Espinosa, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador, otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí

a) En términos del artículo 51, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, fue fijada cedula en los estrados de este Organismo Electoral, por medio de la cual se hizo del conocimiento público que el **C. JOSÉ MANUEL RUBALCAVA GARCÍA**, ostentándose con el carácter de militante y Precandidato del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante este Consejo, a las 11:30 once horas con treinta minutos, del día 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, **Recurso de Revocación**, por un período de 72 setenta y dos horas, a partir de las 15:00 quince horas del día 09 de marzo del año 2015 dos mil quince, certificándose que el plazo aludido concluyo a las 15:01 quince horas con un minuto del día 12 de marzo del año 2015 dos mil quince.

Ahora bien dentro del plazo concedido a los terceros interesados fue presentado escrito del Tercero Interesado el **C. FERNANDO PÉREZ ESPINOSA**, quien compareció por su propio derecho, haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondían, en relación al medio de impugnación aludido

b) Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, cuyos datos han quedado asentados al rubro del presente proveído, y habiéndose advertido por parte de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el recurrente se ostentó con la personalidad de Precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado para la Elección Constitucional que se realizará el día siete de junio del presente año, no obstante, a ello, contrario a lo señalado por el recurrente este Organismo Electoral, NO LE TIENE POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA CUAL SE OSTENTA, como Precandidato al Cargo de Gobernador por parte del Partido de la Revolución Democrática, puesto que no obstante de haber sido requerido, en términos del artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que se incumplió el requisito contenido en el artículo 35 fracción IV de la Ley de la materia, esto por no haberse demostrado con documento alguno la personalidad con la que comparece el actor, por ende se actualizo la causal de improcedencia, establecida por el artículo 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, esto por haberse interpuesto el recurso de mérito por quien no justificó la legitimación en su actuación, esto al no tener acreditada la personalidad ante el Organismo Electoral con la cual se ostentó, por lo tanto es notorio que se actualizó la causa de improcedencia, toda vez que el medio de impugnación, fue interpuesto por quien no tenía la legitimación necesaria en los términos de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anterior a juicio de este Organismo Electoral, LO PROCEDENTE ES DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL ARTICULO 36 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

Notifiquese en términos de Ley.-

Así lo acuerda el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, incisos h) de la Ley Electoral del Estado.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ. SECRETARIO DE EJECUTIVO.